

Igual naturaleza cautelar reviste el encierro ordenado al condenar a quien hasta ese momento se encontraba en libertad.

Por lo tanto la privación de la libertad como medida cautelar no importa una excepción al efecto suspensivo del recurso, sino la aplicación del régimen de la aplicación preventiva para aquellos casos taxativamente enumerado por la ley de rito como es este caso y la ley nacional.

Tampoco es de recibo el argumento basado en la vulneración de principio de igualdad, a tenor del cual se citan fallos de otros tribunales de jurisdicción federal; sobre el punto solo de que la corte suprema de la nación desde antaño y hasta en su composición actual ha excluido del ámbito de vigencia de Art. 16 de la carta magna, a las divergencias jurisprudenciales entre distintos tribunales, así, ha dicho que, : " el agravio a la garantía constitucional de la igualdad se configura si la desigualdad emana del texto mismo de la disposición legal, y no de la interpretación que le hayan podido dar las autoridades encargadas de hacerla cumplir, (Albarracín c/ ANSES, Fallos 330:3400).

Surgen patente entonces que los argumentos constitucionales que formulan los quejosos se encuentra vacía de contenido, y por ende debe ser desechada sin perjuicio de ello agregar que los estándares de procedencia de encierro cautelar previo y posterior a la sentencia de condena han sido aplicado de manera invariable e igualitaria por esta sala en razón de todo lo expuesto, voto por la negativa. Este sentenciante vota también por la negativa y ampliando conceptos de la concesión de la libertad del condenado en este proceso (el considerando de la sentencia se encuentra en el libro (José I. Cafferatta Nores, Tristán Gavier- Prisión Preventiva, caso Loyo Fraile).

Habiendo establecido todos los parámetros que se han tocado en este juicio solo me queda hablar del homicidio. Por lo tanto en coincidencia con lo solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara voto para que se dicte la prisión preventiva en contra del inculpo en autos.

Matar a otro es despojarlo de su vida, hacerlo transitar de la vida a la muerte, lo cual supone que el sujeto pasivo debe ser otra persona distinta del auto, tiene que haber nacido o haber comenzado su nacimiento, y encontrarse con vida, sin que importe su condición ni las posibilidades de subsistencia, o con una omisión, pero una u otra debe ser causalmente determinantes de la muerte de la víctima (Relación de causalidad Art. 34). Es un

CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio 2016.-
Excmo. Cámara Penal Sala IIa. DOY FE.-

Dr. LEONOR E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXCMA. CAMARA PENAL SALA 2a
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

delito instantáneo y de resultado material, cuya consumación se opera cuando se produce la muerte, a raíz de la conducta del agente, y que admite tentativa.

Hasta ahora hemos venido sosteniendo que el sujeto pasivo muere, cuando ha cesado el funcionamiento natural o artificial de su organismo. Sin embargo, pensamos ahora que frente a lo dispuesto por la ley 24193 sobre trasplantes de órganos, debe aceptarse el criterio de la muerte cerebral irreversible. (Reinaldo, Víctor, en Nuñez. Ricardo C, Manual de derecho penal, parte especial, 2da edición actualizada, pág., 30, Marcos Lerner Editorial Córdoba, 1999). Antes de que las estructuras orgánicas se alteren, se produce una paralización funciona (muerte clínica), que solo cuando es definitiva e irreversible, constituye la muerte real. Su diagnostico se obtiene, mediante los llamados "signos negativos de vida": Pérdida de movilidad, parálisis respiratoria, y principalmente paralización circulatoria.

En el aspecto subjetivo se trata de un delito doloso (dolo directo, indirecto o eventual), el que no se excluye en los supuestos de error in personam y aberratio ictus, porque el autor se propuso matar a una persona y mato a una persona, con lo que concurren los presupuestos objetivos y subjetivos de la figura de homicidio. (Laje Anaya, T. I, pág. 7; SOLER, T. II pág. 113 Nuñez, Tratado, t. II, pag118, Terán Lomas, t. II, pag37, S.T de Córdoba. S. n° 44 del 5/11/76; Cámara 9° en lo criminal de Córdoba, Sem. Jurídico n° 971 pág. 144. En contra: Varela Bernardo, Homicidio Simple, pag53, respecto de la segunda hipótesis mencionada; Bacigalupo, Enrique, Lineamientos de la teoría del delito, pág. 54 y 55; y Cabrera, Daniel P. en comentario crítico al fallo citado S.J n° 971 pág. 149. Tampoco el consentimiento de la víctima, ni aun su pedido, excluyen la criminalidad del homicidio (Laje Anaya, Ob. Cit. T. I, pa. 7).

Este votante, de acuerdo lo dicho anteriormente y teniendo en cuenta las condiciones personales el acusado, las que constan en autos, voto para que se lo condene a la pena de 12 años de prisión efectiva por resultar autor penalmente responsable del delito de Doble Homicidio Simple con Dolo Eventual y Lesiones graves en concurso ideal hecho ocurrido el 28/09/2014 en Jurisdicción de comisaria de Monteros. Además voto para que se le imponga a Soria Franco Elías Emmanuel, tratamiento para sus patologías y adiciones en la U penitencia N° lugar de alojamiento, con Informe. Periódico a este tribunal sobre la evolución de las mismas. Finalmente también voto para que se ordene se mantenga la prisión preventiva dispuesta en contra del imputado atento a lo gravoso de la pena y lo solicitado por el Ministerio Publico Fiscal.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



En relación a los criterios y parámetros valorados para fijar la pena que se le impuso al inculpatado Soria, diremos que el art. 41 DEL CP impone para la individualización judicial de una pena se tengan en cuenta aquellas circunstancias que hacen tanto al grado de la culpabilidad del autor como las relativas al grado de la peligrosidad delictiva del mismo. Con respecto a la consideración de la culpabilidad del autor, a necesidad de su ponderación deriva de la opción por un derecho penal derecho, por la que se ha inclinado nuestro ordenamiento, incluso por razones constitucionales y en su consiguiente adopción por razones del principio de culpabilidad, es que las implicancias de la adopción política de dicha envergadura, no puede circunscribirse solo al ámbito de la conformación de la noción del delito, como infracción punible, sin proyectarse también a los distintos fines que debe cumplir la sanción penal. De otro modo el hecho penal reduciría al papel de un mero requisito formal para imponer una pena, cuñado por las razones expuestas también debe considerarse a los fines de su cuantificación, legitimándola, algo posible a partir de una idea cuantificable de culpabilidad, que conduce a la superación de una condición formalista, que contemplaba al delito como un ente jurídico completamente independiente de los presupuestos de la pena y permite que el principio de culpabilidad de raigambre constitucional trascienda hacia la teoría de la pena y más concretamente que opere en orden a su determinación judicial, ello determina una paliación de la posición clásica de las teorías absolutas de la pena que planteaba las pautas, disposiciones constitucionales únicamente desde el criterio de la peligrosidad delictiva del Art. 41, lo que se condice con la doctrina con el máximo tribuna de la nación receptado primero por el tribunal de Córdoba y después por este sentenciante, hace ya más de una década, en relación a la consideraron de la reincidencia como criterio individualizador, pero también las condiciones personales puesto que la consideración de la culpabilidad a los fines de determinar judicialmente la pena no debe llevar a desconocer la necesidad de analizar también circunstancias que hacen a la peligrosidad del autor es decir un adicto lleno de psicofármacos y de alcohol que conduce en forma temeraria por las calles de Monteros.

Las pautas constitucionales y liberales deben conciliarse amigablemente con los principios constitucionales de readaptación social del delincuente emanadas de los pactos internacionales de derechos humanos, finalidades que debe cumplir la sanción penal, puesto que es absolutamente claro señalar que la pena privativa de libertad tiene como finalidad esencial la



CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016
Excmo. Cámara Penal Sala IIa. DOY FE.-

Dr. LEANDRO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXCMA. CÁMARA PENAL SALA 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

reforma y la readaptación social de los condenados; por ellos hemos puesto una medida de seguridad a los fines de que el condenado sea tratado en la cárcel de su adicción a las drogas, ellos conduce a que la referencia de dicha disposición a la peligrosidad no es una tesis lombrosiana fascista del siglo XIX. Debe entenderse peligrosidad delictiva en cuanto como ha propiciado la doctrina dominante y surge de los criterios particulares que la disposición enuncia. Esto es la capacidad delictiva del autor.

La culpabilidad y peligrosidad delictiva habrán de armonizarse conforme a los pactos internacionales de derechos humanos en términos que ni los fines re socializadores vinculados a la idea de peligrosidad delictiva sean negados, ni la aceptación de estos últimos termine desvinculando la magnitud de la pena, de la gravedad del injusto cometido y de la culpabilidad del autor, lo que importa dar cabida tanto a la dimensión de garantía propia de la consideración individual de la persona y de su dignidad como la dimensión de prevención que surge del reconocimiento de la función social del derecho penal.

Con respecto a la prevención especial comenzare recordando que la constitucionalidad el pronóstico punitivo hipotético que como presunción iuris tantum de peligrosidad procesal emana de las leyes procesales ha sido reiteradamente expuesto por este sentenciantes desde ya una década atrás, y por razones de brevedad me remito a dichos pronunciamientos.

Por su parte, en cuanto al concreto juego de los incs. 1, 2 y 4 inc. "e" del art. 284 Código Ritual, numerosas resoluciones de esta Sala han dado muestra de una sostenida doctrina judicial en cuanto a la vinculación del pronóstico punitivo hipotético y la procedencia de la prisión preventiva, anotando que modernamente dicha correlación se explica con eje en el principio de proporcionalidad que debe existir entre la pena que se espera de la condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el procedimiento. También se afirmó que las limitación a los derechos fundamentales entre los que se encuentra la libertad, con motivos de otros interés que también cuentan con resguardo, encuentran sustento en otro texto de jerarquía constitucional y federal, la regla consagra una presunción del legislador acerca de que el peligro para los fines del proceso existe toda vez que la amenaza penal exceda de cierto limite la gravedad del pronóstico punitivo, refuerza el interés social en la sustanciación del proceso que se pretende asegurar a través de la presencia del imputado pues si este se ausenta aquel no puede continuar, se advirtió, así mismo que la peligrosidad procesal presumida no es absoluta, toda vez que es posible atender el cese de la prisión preventiva cuando la privación de la libertad no fuere absolutamente indispensable para salvaguardar los fines del procesos, según la apreciación

PODER JUDICIAL TUCUMAN



coincidente de las instituciones encargada de la aplicación de la ley, situación que no sucede en el caso concreto.

Habiendo evaluado los elementos de convicción así voto a la segunda cuestión planteada.

VOTO DE LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA RAQUEL ASÍS:

Quién se adhiere a lo considerado y fundamentado por el Sr. Vocal preopinante Dr. Jesús Carlos Pellegrini, votando en igual sentido.

VOTO DE LA SRA. VOCAL DRA. ELENA GRELLET:

Quien se adhiere a lo considerado y fundamentado por el Sr. Vocal preopinante Dr. Jesús Carlos Pellegrini y agrega que al observar los registros filmicos obrantes en la causa, y cotejar estos con los testigos que declaran en debate, como los hermanos Quinteros, y las Sras. Orellana y Figueroa, se puede confirmar que los mismos son auténticos, veraces; ya que se observa al voluminoso y potente rodado salir raudamente de la estación de servicios accediendo a la ruta en una maniobra riesgosa para un motociclista que por ella circulaba, como lo describe Figueroa, a velocidad invade la mano contraria para acceder a Monteros por la rotonda, pues en su mano hay un automóvil casi detenido (esto evidencia que el semáforo no lo habilitaba a pasar), podemos confirmar lo descripto por Orellana, que "entra coleando a la rotonda", pues se ve derrapar a la camioneta, encontrándose rastros de caucho en la zona, prueba que fortalece lo descripto referido a que golpea con cordones de vereda y platabandas.

Todo este raudo recorrido se hace en zona urbana -en franco violación a las normativas de tránsito nacionales y locales vigentes- ingresa a la ciudad, se lo ve circular a velocidad por calle España, y a la distancia, cuando pasa la vía, levanta polvareda, como también lo dice Orellana, observándose otro semáforo en rojo. Las imágenes filmicas, los registros fotográficos, el croquis, los daños de los rodados, los rastros en el pavimento, el lugar de detención final, el estado de los cuerpos, las graves lesiones mortales son elocuentes y muestras de la furia del impacto, el que, por los rastro, podemos afirmar que se produce cuando el vehículo menor ya se encontraba pasando el centro de la intersección. No debemos olvidar que el chofer del remis que conducía en idéntico sentido al imputado refiere que no ve a la camioneta por el retrovisor, que cuando el pasa el semáforo se pone en amarillo (no es

CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo
a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016
Excmo. Cámara Penal Sala IIa. DOY FE.-

Dr. LEONORO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXMA. CAMARA PENAL SALA IIa.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN

Finalmente, obra con dolo eventual el autor que somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico, y obra con dolo eventual pues su acción también es una manifestación de indiferencia respecto del resultado cuya producción se ha representado como no improbable.

"Las lesiones no requieren una forma particular de dolo, pues este puede ser eventual, indirecto o directo y así tanto responde por ello el que usando medios adecuados, desprecia la probabilidad de causar un daño a otro como el que obra a pesar de ver que el daño será una consecuencia necesaria de los medios usados o el objetivo que persigue" (C. Apel. Penal Tuc. 07/07/81 - JA, 1982 - II, síntesis).

Requiere especial análisis los resultados de los estudios bioquímicos efectuados al encartado, quien contaba dio positivo para alcohol, marihuana, cocaína y medicación psiquiátrica (benzodiazepina) que admite consume desde los trece años por prescripción médica.

El psiquiatra forense nos ilustra sobre que la benzodiazepina es una droga familia del alpac, con la que todo médico al prescribirla, recomienda no consumir alcohol el que produce déficit de atención y baja de reflejos, juntas estas sustancias generan imprevisibilidad, por su parte la cocaína, es un fuerte estimulante, por lo que esta combinación genera en quien la consume una sensación de "superman". En este punto es dable recordar que el imputado no es un consumidor ocasional o circunstancial de benzodiazepina, reconoce consumir esta medicación desde mucho tiempo antes del evento dañoso, así que no puede desconocer sus efectos. Finalmente el psiquiatra insiste en que esto NO LE IMPIDIÓ COMPRENDER SU ACTUAR (fs. 112).

Sabemos que el principio de asunción de la pena requiere que aquel a quien se somete a castigo debe haber tenido la posibilidad de no contraer responsabilidad penal, tiene que haber ejecutado voluntariamente la acción que es el antecedente de esa responsabilidad. Sabemos que la voluntad es la capacidad y oportunidad del agente de actuar de un modo distinto de cómo lo hizo.

El hecho de conducir en estado de ebriedad -concepto, éste, que no se condice necesariamente con el de la "mera ingestión de alcohol", la cual, si bien puede existir, no necesariamente aparea embriaguez- constituye una especie del género "culpa grave" y se erige, además, en una conducta ilícita y antijurídica, conforme surge de la ley nacional de tránsito -art. 77, inc. m), ley



24.449-, así como de las leyes provinciales que gobiernan la materia. La culpa supone libre albedrío, ya que no se puede reclamar reprochar algo a alguien sin asumir que tenía libertad para dejar de ejecutarlo.

Para resolver esto, considero, debemos hacer un análisis más amplio, no solo de los instantes que dura el recorrido confirmado por los relojes de las cámaras, se impone un análisis ex ante, ¿Franco Soria tuvo la capacidad y oportunidad de actuar de modo distinto de cómo lo hizo?. La respuesta que se impone es positiva, pues pudo (debió) no conducir bajo los efectos de la benzodiacepina, del alcohol y las drogas y hacerse llevar por un tan necesario "conductor designado", por un remis..... Pero eligió consumir alcohol y drogas, sustancias vedadas para su salud y para conducir un vehículo, que como sostiene invariablemente la jurisprudencia, con solo poner en marcha ya genera un riesgo creado.

Es este ex ante lo que genera la responsabilidad, pues su voluntad de ninguna manera puede decirse, estuvo viciada o disminuida, y es este fatídico ex ante que me lleva a inclinarme por la indiscutible existencia en el caso de un doble homicidio ejecutado con dolo eventual, en concurso ideal, con lesiones graves, manifestando acuerdo con aplicar al joven encartado la pena requerida por la parte acusadora.

No sin antes decir, que en estos lamentables hechos, como lo sostuve en debate, nada regresará las cosas al estado anterior, para estas familias desbastadas por el dolor, que resulta imperioso, atento a la realidad por todos conocidas, trabajar con "el soberano" y me refiero al pueblo, en el que me incluyo, sin improvisación, para concientizar, educar, formar y, porque no, castigar, a fin de generar conciencia sobre la responsabilidad que implica la conducción de cualquier vehículo, de cualquier porte, porque esta responsabilidad nos cabe a todos, conduzcamos un ciclomotor o un camión, a fin de que este flagelo, porque las estadísticas muestran que es un verdadero flagelo.

RESPECTO AL TERCER INTERROGANTE EL SR. VOCAL
DR. CARLOS JESÚS PELLEGRÍ dijo:

Que conforme a lo normado por en el art. 20 de la Ley 5480, debe procederse a la regulación de los honorarios profesionales de los letrados a los letrados Alejandra Ruiz Bermúdez y Javier Lobo Aragón, por su actuación conjunta como defensores del imputado y al letrado Carlos A. Tamayo,

CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo
la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016
Excm. Cámara Penal Sala Ila. DOY FE.-



Dr. LEANDRO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXCM. CAMARA PENAL SALA 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

representante de la querella Es así que, teniendo en cuenta las pautas mensurativas contenidas por los arts. 15 y 67 de la citada Ley, la calidad y cantidad de escritos presentados, sus trascendencias jurídicas, los resultados obtenidos, los planteos novativos efectuados, sus labores durante las etapas del proceso, etc., considerando como justo y equitativo fijar sus emolumentos en la suma equivalente a una, cuatro y cinco consultas escritas respectivamente. Por lo que, ascendiendo el monto de cada consulta escrita a la suma de pesos Cuatro mil quinientos (\$4.500), corresponde regular honorarios para la letrada Ruiz Bermúdez en la suma total de pesos (\$4.500); para el letrado Lobo Aragón Javier, en la suma total de pesos Dieciocho mil (\$18.000) y para el letrado Carlos Tamayo en la suma total de pesos Veintidós mil quinientos (\$22.500), por sus labores profesionales en la presente causa (Arts. 15, 67 y ccdtes. de la Ley 5480 y modificatorias.

Por último, en relación a las costas procesales, diré que, éstas constituyen o representan los gastos que se ven obligadas a afrontar las partes como consecuencia directa de la sustanciación de un proceso, como ser por ejemplo las tasas judiciales, los honorarios de los abogados, etc.

Respecto a la imposición de costas, el principio general se halla contenido en el art. 560 del Código Procesal Penal-, en tanto dispone que el condenado soportará las costas. El ordenamiento procesal vigente adhiere a un principio corriente en la legislación argentina, y cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota. Es decir, en nuestro régimen procesal las costas son el corolario del vencimiento, se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio. Que el presupuesto jurídico sobre el que descansa la imposición de costas consiste en el vencimiento procesal objetivo en un contradictorio. Esto surge de un pronunciamiento regido por la ley de forma; objetivo porque se atiene al resultado del proceso establecido en el pronunciamiento judicial y contradictorio.

Por lo considerado, el Tribunal, por unanimidad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES A SORIA FRANCO ELÍAS EMANUEL, argentino, D.N.I. N°: 37.526.788, soltero, empleado, de 21 años de edad, hijo de Soria José Elías y de Castillo Ada María, nacido el día 1/8/1.994, domiciliado en calle San Martín N° 74 de la localidad de Acheral, Dpto. Monteros, Pcia. de Tucumán, a sufrir la

pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA**, por ser autor voluntario penalmente responsable de los delitos por los que viene imputado calificado como delito de **DOBLE HOMICIDIO SIMPLE CON DOLO EVENTUAL Y LESIONES GRAVES EN CONCURSO IDEAL** (arts. 79, 90 y 54 del Código Penal), hecho ocurrido el día 28/9/2014, siendo víctimas los ciudadanos Mario Antonio Abregú, Liliana Elizabeth Rodríguez y Marcela del Valle Abregú, dentro de la jurisdicción de la Comisaría de Monteros, Pcia. de Tucumán (Art. 417, 421 sig. y cc., 559, 560 del C.P.P.T. y art. 12 del C.P.).

SEGUNDO: IMPONER al imputado SORIA FRANCO ELÍAS EMANUEL, el deber de realizar tratamiento para sus patologías y adicciones en la Unidad Penitenciaria N° 3, lugar de alojamiento, con informe periódico a este Tribunal sobre la evolución de las mismas.

TERCERO: ORDENAR se mantenga la prisión preventiva dispuesta en contra del imputado Soria Franco Elías Emanuel, atento lo gravoso de la pena y lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

CUARTO: REGULAR HONORARIOS, conforme se considera, a los letrados Alejandra Ruiz Bermúdez y Javier Lobo Aragón, por su actuación conjunta como defensores del imputado y al letrado Carlos A. Tamayo, representante de la querella, en la suma de pesos Cuatro mil quinientos (\$4.500), pesos Dieciocho mil (\$18.000) y de pesos Veintidós mil quinientos (\$22.500), respectivamente por sus labores profesionales en la presente causa (Arts. 15, 67 y ccdtes. de la Ley 5480 y modificatorias.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley oportunamente.

SEXTO: FIJAR el día 10 de Mayo del corriente año a hs. 12:00 para dar lectura de los fundamentos de la sentencia, de los que quedan notificadas las partes en este acto, con lo que termina el presente debate, firmando los Sres. Vocales y las partes que deseen hacerlo por ante mí que doy fe.

SEPTIMO: Se hace constar que la presente resolución será firmada solamente por los Sres. Vocales Dres. Jesús Carlos Pellegrini y María Raquel Asís, en razón de encontrarse de licencia compensatoria la Sra. Vocal Dra. Elena Grillet (Art. 417 inc. 5 del C.P.P.T.).

HAGASE SABER.

Dr. Jesús Carlos Pellegrini
Vocal Presidente

Dra. María Raquel Asís
Vocal

PODER JUDICIAL TUCUMAN

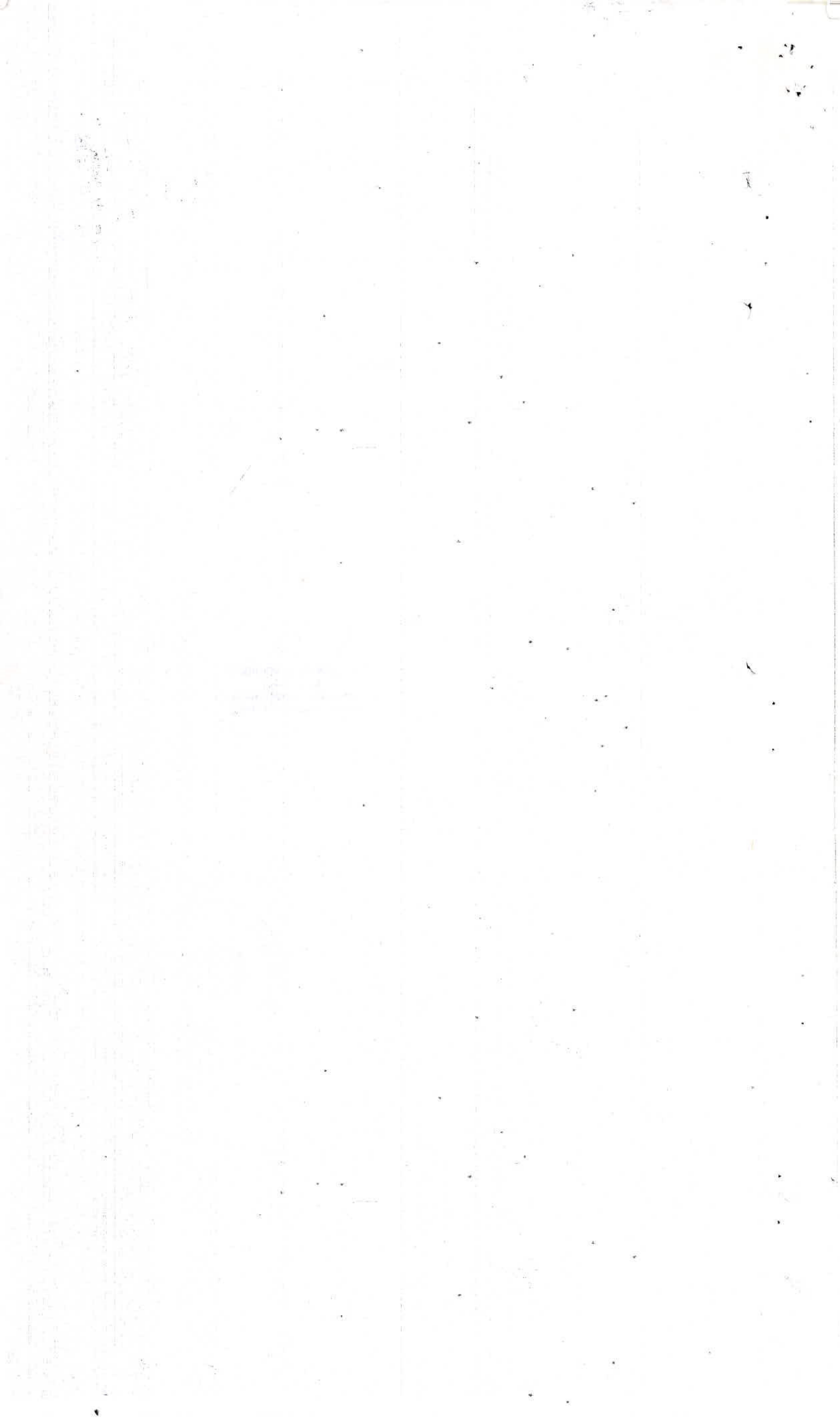
ANTE MÍ:

Dr. Leandro E. Molinuevo
Secretario

CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo
a la vista.- CONCEPCION, 29 de Julio de 2016
Excmo. Cámara Penal Sala IIa. DOY FE.-

Dr. LEANDRO E. MOLINUEVO
SECRETARIO
EXMA. CAMARA PENAL SALA IIa.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





L

PROMOVEMOS INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO.-

SR. JUEZ EN CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIA. NOMINACION -

JUICIO: "ABREGU MARIO SEGUNDO ANTONIO Y OTRO C/ SORIA JOSE ELIAS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. 842/14.-

JOSE LUIS ALEJANDRO CALCAGNI Y FERNANDO MANUEL MANZANO, por la representación legal que ejerzo en autos a **V.S.**, respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Venimos por el presente a solicitar a **V.S.**, ordene trabar Embargo Preventivo sobre las sumas de dinero que la codemandada, **COPAN COMPAÑÍA DE SEGUROS LIMITADA**, tuviera a percibir bajo cualquier concepto, en forma permanente hasta cubrir el monto de la demandada, más lo que **S.S.**, presupueste provisoriamente para responder en concepto de acrecidas, manteniéndose el embargo solicitado hasta tanto dichas sumas sean integradas hasta cubrir la totalidad del monto del embargo.-

Fundamos el pedido en el hecho de que la Compañía mencionada, resulto ser la Aseguradora de la camioneta marca Toyota Hilux Dominio MHL 149, que conducía el imputado en circunstancias de protagonizar el accidente.-

II.- DERECHO:

El pedido obedece a que en fecha 10 de Mayo del 2016, la Excm. Cámara Penal Sala IA. del Centro Judicial Concepción, mediante Sentencia N°85, condeno a 12 de años de prisión efectiva Sr. Franco Elías Emanuel Soria, autor material del doble homicidio y lesiones gravísimas, que diera lugar al juicio de referencia. A tales fines se adjunta copia autenticada se acompaña a esta presentación.-

En consecuencia solicito se aplique lo normado en el Art.233 del C.P.C.C.T., que reza textualmente: **PROCEDENCIA.** *Procederá el embargo preventivo cuando el peticionante justificara los extremos exigidos por el artículo 218, en la forma que se determina por el artículo 219.1. Se presume que concurren los extremos del artículo 218, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:*

a) Cuando el demandado se allane a la demanda o confiese hechos que hagan presumir el derecho del peticionante; o cuando el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando sea apelada.

Corresponde la aplicación de dicha normativa a la presente Litis y en copias se acompaña a los fines de la formación del presente Incidente de Embargo Preventivo, a los fines de acreditar los extremos exigidos para la procedencia de la Cautelar.-

III.- FORMA DE LA TRABA:

A los fines de la traba peticionada, solicitamos que el Embargo recaiga sobre las sumas de dinero que tuviera depositada en Cuenta Corriente o Caja de Ahorro, Depósitos a Plazo Fijo, u órdenes de pago que tuviera bajo cualquier concepto la codemandada **COPAN COMPAÑÍA DE SEGUROS LIMITADA**, en el Banco Francés, Sucursal Tucumán, sito en calle Santa Fe N°596, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, hasta cubrir el monto de la Primera Instancia, de Pesos **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.440.000,00)**, con más lo que **V.S.**, presupueste provisoriamente para responder en concepto de acrecidas.-

En virtud de lo expuesto, solicitamos se libre Oficio al Banco Francés, Sucursal Tucumán, sito en calle Santa Fe N°596, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, para que depositen las sumas retenidas en el Banco del Tucumán S.A. (Sucursal Concepción), abriendo cuenta a la orden de este Juzgado y como perteneciente al juicio del título.-

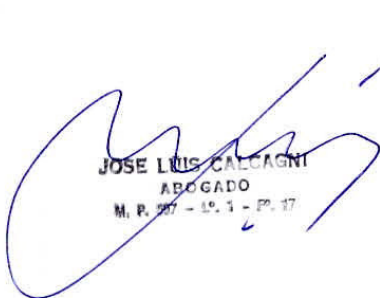
IV.- PETITORIO:

Por lo expuesto a **V.S.**, pedimos:

- 1.- Se le de el correspondiente de Ley al presente Incidente.-
- 2.- Oportunamente se haga lugar al mismo en la forma peticionada.-

PROVEA V.S. DE CONFORMIDAD

JUSTICIA.-


JOSE LUIS CALCAGNI
ABOGADO
M. P. 197 - L. 1 - P. 17


FERNANDO M. MANZANO
ABOGADO
MAT. PROF. 346 C.A.S. L.1. P. 10
MAT. FED. 1997 P. 750

VI, 05 AGO 2016 11:51

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunta copias certificadas en 19 fs. -



Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ABREGU MARIO SEGUNDO ANTONIO Y OTRO C/ SORIA JOSE ELIAS Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (14/6/16 POR RECUSACION AL JUZG.CCC.1º NOM.PASA A CCC.2ºNOM.).- EXPTE. Nº 842/14-I1.-

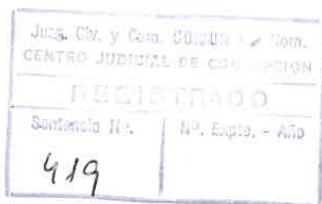
CONCEPCION, 8 de agosto de 2016.-

Agréguese las copias que acompaña y fórmese Incidente de Embargo Preventivo, el que tramitará por cuerda separada.-

A la medida cautelar: Vengan los autos a Despacho para resolver.- ASE

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2º, Nem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cautel
Revolver



JUICIO: ABREGU MARIO SEGUNDO ANTONIO Y OTRO C/ SORIA JOSE ELIAS Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (14/6/16 POR RECUSACION AL JUZG.CCC.1º NOM.PASA A CCC.2ºNOM.) EXPTE N:842/14-II

CONCEPCION, 2 de septiembre de 2016

Visto el expediente:

“Abregú Mario Segundo Antonio y Otro c./ Soria Jose Elias y Otro s./ Daños y Perjuicios”. (Incid. de embargo preventivo). Exped. n° 842/14-II; y:

Considerando:

1.- Que, los letrados José Luis Alejandro Calcagni y Fernando Manuel Manzano, por la parte actora, solicitan se trabé embargo preventivo por la suma de \$ 2.440.000 (Pesos: dos millones cuatrocientos cuarenta mil) en contra de Copan Compañía de Seguros Limitada. Funda su pretensión en sentencia de la Excma Cámara Penal Sala I; n° 85 de fecha 10/05/2016.

2.- Que, observo que en sentencia n° 85 de fecha 10/05/2016 se condena a Franco Elias Manuel Soria a la pena de doce años de prisión efectiva..

3.- Que, corresponde en este punto mencionar que el embargo es una medida cautelar en virtud de la cual se inmoviliza un bien del deudor, con la finalidad de garantizar que con su eventual producido pueda verse satisfecho el crédito del acreedor embargante.-

A fin de determinar la procedencia de la medida solicitada es necesario examinar si se ha dado cumplimiento con los extremos legales requeridos. A los fines del análisis en cuestión, el art. 233 del C.P.C.C.T. establece que se presume que concurren las circunstancias del art. 218 del C.P.C.C.T., entre otros supuestos, inc. a) “... Cuando el actor obtuviere sentencia favorable, aún cuando fuere apelada...”; es decir que la parte que consiguió un pronunciamiento jurisdiccional propicio cuenta en su beneficio con la presunción de que se encuentran cumplidos los recaudos necesarios a fin hacer viable el otorgamiento de una medida cautelar.-

Dr. Eduardo José Dío Fántalo

JUZG. CIV. y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En un sentido acorde el art. 218 C.P.C.C.T. establece como principio general para que una medida cautelar resulte procedente la justificación en forma sumaria de la verosimilitud del derecho, el

peligro en su frustración o la urgencia de la medida que se ha solicitado. Sin embargo, el art. 233 de la ley adjetiva establece una determinada cantidad de casos en los que se presume que los recaudos legales contenidos en el art. 218 se encuentran cumplidos, existiendo por lo tanto una presunción legal al respecto, siempre favorable a quien ha sido beneficiado con una resolución jurisdiccional aunque la misma se encontrara apelada, siempre y cuando no se aportaran pruebas en contrario, desvirtuando dicha presunción.-

En consecuencia a lo expuesto, el solicitante de la medida cautelar se encuentra relevado de probar que concurren los presupuestos del art. 218 procesal, toda vez que la ley presume su concurrencia en estos supuestos, siendo a cargo en este caso del embargado comprobar que los extremos legales no se han cumplido.-

4.- Que, de las constancias del expediente se desprende que no obstante encontrarse acreditado un pronunciamiento en sede penal contra Franco Elías Manuel Soria, no lo es contra Copan Compañía de Seguros Limitada, en consecuencia no se encuentran acreditados los presupuestos de los arts. 218 y 233 C.P.C.C.T., debiendo el solicitante acreditar sumariamente la verosimilitud de su derecho, el peligro de su frustración o la razón de urgencia de su medida.

En relación dice la Jurisprudencia: *En cuanto a la denegación del embargo preventivo – solicitado por la actora víctima - en contra de la aseguradora, entre la aseguradora y la víctima del accidente no existe un vínculo obligacional directo que la obligue a responder de manera independiente. En efecto, sostiene la doctrina y jurisprudencia que de acuerdo a la normativa de fondo aplicable la obligación que las aseguradoras asumen en virtud del típico contrato de seguro por responsabilidad civil se circunscribe al deber de mantener indemne al asegurado frente a la eventual obligación que pudiera generarse en cabeza de éste, de responder frente a terceros por los daños y perjuicios derivados del siniestro previsto en la póliza, hasta la concurrencia de la suma asegurada. Entonces el seguro por responsabilidad civil no entraña una estipulación a favor de la víctima - la que desde el origen es ajena a la relación jurídico -sustancial que vincula a los contratantes- sino por el contrario una garantía de indemnidad para el asegurado. Es decir que la garantía contractualmente asumida por la aseguradora lo es en relación a su único deudor: el asegurado.-* Dras.: Posse - Bravo - Ibáñez de Córdoba. Cámara Civ. y Com. Común. Sala Unica.-Concepción. Sentencia n°

172 . Fecha: 20/10/14

Por lo expuesto, y en conformidad a lo dispuesto por los arts. 218 y 233 inc. a. del C.P.C.C.T. corresponde no hacer lugar a lo requerido.

Resuelvo:

I.- Rechazar la medida de embargo preventivo solicitada por los letrados José Luis Alejandro Calcagni y Fernando Manuel Manzano en representación de la parte actora.

Hágase saber.-

OMF

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 08/09/2016 se confeccionó cédulas No. 3656-
En fecha 12/9/16 se libró cédulas No. 3656-

Dr. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 842/14-I1

Cédula N° 3656

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 8 de septiembre de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ABREGU MARIO SEGUNDO ANTONIO Y OTRO C/ SORIA JOSE ELIAS Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (14/6/16 POR RECUSACION AL JUZG.CCC.1º NOM.PASA A CCC.2ºNOM.).

Se notifica al Dr./a: FERNANDO MANZANO

Domicilio: CASILLERO 601

PROVEIDO

"CONCEPCION, 2 de septiembre de 2016.-Visto el expediente:.....-Considerando:.....-Resuelvo: I.- Rechazar la medida de embargo preventivo solicitada por los letrados José Luis Alejandro Calcagni y Fernando Manuel Manzano en representación de la parte actora.Hágase saber.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. Adriana Carolina Basille
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN



Oficial Notificador

25

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 18.11.2022
09:10:50